

Montevideo, tres de febrero de dos mil dieciséis

VISTOS: Para sentencia estos autos caratulados: "AA. SU MUERTE - PROV. EXP. 2-21986/2006 – ORG. DE DDHH - EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 2 Y 3 DE LA LEY NRO. 18.831 Y CASACION PENAL", IUE: 88-209/2011.

RESULTANDO: 1o.) Por Sentencia Interlocutoria No. 1.299 del 6 de junio de 2014, la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Penal de 7mo. Turno no hizo lugar a la defensa de prescripción (fs. 428-439). Por Sentencia Interlocutoria No. 2.681 del 15 de octubre de 2014, la Sra. Jueza a quo desestimó el recurso de reposición interpuesto y, en su mérito, mantuvo la Sentencia Interlocutoria No. 1.299/2014, franqueando el recurso de apelación (fs. 461-466). 2o.) Por Sentencia Interlocutoria No. 128 del 5 de junio de 2015, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er. Turno confirmó la providencia impugnada (fs. 479-487 vto.). 3o.) Contra dicha decisión, la defensa del indagado interpuso recurso de casación de fs. 491 a 497 vto. y excepción de inconstitucionalidad contra los arts. 2 y 3 de la Ley No. 18.831, en los términos que lucen en su escrito de fs. 498-505 vto. En definitiva, solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley No. 18.831 y su inaplicabilidad al promotor. 4o.) Por Providencia No. 222/2015, se dispuso la elevación de los autos para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 506). 5o.) Por Auto No. 1118/2015, la Corporación dispuso conferir traslado a la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5to. Turno. Fecho, otorgar vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 512). 6o.) La Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5to. Turno, evacuando el traslado conferido y por los fundamentos que expresó en fs. 514/519 vto., solicitó se desestimen los recursos interpuestos en autos y que se disponga la continuación de la instrucción de esta causa.

7o.) El Sr. Fiscal de Corte se pronunció en Dictamen No. 3097, entendiendo que "... no corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de las disposiciones legales cuestionadas por ser inaplicables al caso, salvo mejor opinión de la Corporación" (fs. 523 a 543 vto.). 8o.) Por Decreto No. 1394/2015, se dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia, citadas las partes (fs. 545). CONSIDERANDO: I) La Suprema Corte de Justicia desestimaré la excepción de declaración de inconstitucionalidad deducida. II) En la presente oportunidad, corresponde que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie exclusivamente sobre la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el indagado, habida cuenta de que ésta se dedujo antes de que se sustanciara debidamente el recurso de casación interpuesto por su defensa. III) A juicio de la Corte, el excepcionante carece de un interés directo en la desaplicación de las normas legales impugnadas, en la medida que no surge que éstas hayan sido aplicadas ni emerge, razonablemente, que vayan a ser aplicadas por los tribunales de mérito. Efectivamente, véase que la Sra. Jueza a quo basó su decisión desestimatoria de la prescripción alegada, fundamentalmente, en virtud de los siguientes argumentos: a) no es computable, a los efectos de la prescripción, el período de la dictadura; y b) la vigencia de la Ley No. 15.848 impidió que las víctimas y el Ministerio Público estuvieran en condiciones de perseguir los delitos comprendidos por ella, obstáculo que, en el presente caso, recién fue removido por la Sentencia No. 1.525/2010 de la Suprema Corte de Justicia, por la cual este órgano declaró la inconstitucionalidad de dicha norma. En función de tales argumentos, la juzgadora de primer grado concluyó que el plazo de prescripción recién comenzó a computarse el 29 de octubre de 2010, fecha en la que la Corporación dictó la referida sentencia de inconstitucionalidad (principalmente, fs. 433, 437 y 438). Por otra parte, si bien le asiste razón al excepcionante en cuanto a que el Tribunal de Apelaciones se equivocó cuando expresó que, para el caso en estudio, la Suprema Corte de Justicia había declarado inconstitucionales los arts. 2 y 3 de la Ley No. 18.831 (fs. 483), resulta claro que la resolución confirmatoria del rechazo de la defensa de prescripción que pronunció la Sala tampoco se fundó en las disposiciones legales que el excepcionante reputa inconstitucionales.

En este sentido, puede verse que el tribunal ad quem esgrimió prácticamente la misma fundamentación que la que utilizó la Sra. Jueza a quo, refiriéndose, en lo medular, a que no puede computarse el período de facto y a que la Ley de caducidad supuso un obstáculo a la investigación, que recién se eliminó -en opinión de la Sala- cuando la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional la Ley de caducidad para el caso concreto (en especial, fs. 483 vto., 485 y 485 vto.). En este marco, corresponde señalar que la Corporación ha sostenido que la ausencia del interés directo requerido por la Constitución y por el Código General del Proceso queda de manifiesto cuando la norma no tuvo aplicación al caso concreto. De esta forma, este Colegiado ha expresado que no está facultado para efectuar declaraciones genéricas e inútiles, sino que su competencia sobre el punto se ejercita siempre que la Ley deba aplicarse, necesariamente, al caso concreto (cf. Sentencias Nos. 56/1991, 164/1995, 69/1997, 417/2000, 237/2007 y 659/2012 -esta última publicada en R.U.D.P. 2/2014, c. 783, pág. 681-). IV) En un caso de aristas prácticamente iguales al ventilado en la causa, la Corte sostuvo: "...En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada, de la simple lectura de la Resolución No. 1029/2013, dictada por la actual titular de la Sede Letrada Penal de 7mo. Turno Dra. Beatriz Larrieu, surge claro y sin hesitaciones que no aplicó la normativa contenida en la Ley No. 18.831 para rechazar el incidente de solicitud de clausura y archivo de las actuaciones presentado por el co-indagado BB. En efecto, si bien al final del Considerando 8 la Sra. Jueza Letrada expresó que „A juicio de la proveyente, dichos delitos no han prescrito, cualquiera sea la decisión que en definitiva recaiga respecto de su naturaleza”, no significa que tal decisión la haya adoptado en virtud de la normativa contenida en la Ley No. 18.831, ya que además se encargó de señalar que a esa altura de los procedimientos todavía no se han identificado con claridad los hechos delictivos, por lo que no se ha establecido su naturaleza, ni tampoco existe requisitoria del Ministerio Público. La proveyente, luego de analizar la posición de la Sra. Fiscal Letrada actuante en el Considerando 9 y la sustentada por la Defensa en el Considerando 10, en el Considerando 11 (fs. 135-138) desarrolla su propia posición relativa al instituto de la prescripción aplicable al caso de autos, por la que si bien entiende corresponde resolverlo por las normas del Código Penal, el cómputo del plazo de prescripción no puede iniciarse sino hasta luego de declarada por primera vez la inconstitucionalidad de la Ley No. 15.848 por la Corte en Sentencia No. 365/2009, dictada el 19 de octubre de 2009, hito que significaría para la sentenciante la remoción del obstáculo que impedía a víctimas y Ministerio Público tener su „dies a quo” para obtener la investigación de los delitos ocurridos durante la dictadura cívico-militar.

En este mismo sentido fue el entendimiento que de la Sentencia Interlocutoria No. 1029/2013, desestimatoria de solicitud de clausura y archivo de las actuaciones, sostuvo el propio excepcionante de inconstitucionalidad BB al deducir recursos de reposición y apelación en subsidio a fs. 150-156 vto., cuando a fs. 152 expresó en el punto VIII de su libelo recursivo, que: „Sin embargo debe expresar respetuosamente su más enfático rechazo respecto de la posición que elige y la lleva a determinar el comienzo del plazo de prescripción en el año 2009, fecha de la Sentencia No. 365/2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2009 en el caso que tramita ante la Sede homónima de Décimo Turno con la ficha IUE

97/397/2004, disponiendo que hasta ese momento los denunciados se veían „Impedidos“ de ejercer un derecho“. De los propios agravios esgrimidos por el recurrente, ahora excepcionante de inconstitucionalidad Castroman, surge que la interlocutoria que provocó la interposición del correspondiente recurso de apelación denegó la solicitud de clausura y archivo de las actuaciones por una particular interpretación sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción establecido en el sistema general del Código Penal, que no compartió. Por tanto, mal puede en su libelo de excepción de inconstitucionalidad sostener que „Sin perjuicio de que la Sra. Juez evita mencionar la Ley 18831, ahora impugnada, es indisimulable su aplicación en este caso...“ (fs. 142 vto.), cuando expresamente se contradice con sus dichos expuestos al recurrir en apelación la referida resolución. En suma, y no siendo aplicable al caso en esta etapa la normativa impugnada de inconstitucionalidad, corresponde rechazar el excepcionamiento deducido“. V) Las costas de cargo del excepcionante, por ser de precepto (art. 523 del C.G.P.). Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, FALLA: DESESTIMANDO LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA, CON COSTAS DE PRECEPTO (ART. 523 DEL C.G.P.)